



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0169-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0358/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0358/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0169-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Johan Matos (a) El Edén y Wilson Antonio Soto Nova contra la Resolución núm. 02/2024, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, donde figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la señora Nurca Nieves Luciano Jiménez, como interviniente voluntaria, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

#### ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por los ciudadanos Johan Matos (a) El Edén y Wilson Antonio Soto Nova, contra la Resolución núm. 02/2024, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, con ocasión de una solicitud de recuento de votos válidos interpuesta ante dicha Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de recurso de apelación de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) del mes de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Municipal Electoral del Municipio de Sabana Yegua, por ser hecha de acuerdo a la ley que rige la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente instancia contentiva de recurso de apelación, y ORDENAR la anulación de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) del mes de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Municipal Electoral del Municipio de Sabana Yegua, y por vía de consecuencia, la anulación de LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DEL NIVEL DE DIPUTACIÓN, DE LOS SIGUIENTES COLEGIOS ELECTORALES, DEL MUNICIPIO DE SABANA YEGUA: 0001, 0092, 0093, 0094, 0094A, 0154, 0107 Y 0107A (UBICADOS EN EL RECINTO ELECTORAL LICEO FRANCISCO ANTONIO RAMÍREZ); 0046, 0046A, 0150, 0153, 0159 (RECINTO LICEO PROF. JUAN BOSCH); Y 0091, 0091A, 0091B, 0092, 0092A, 0157 (RECINTO JOSE FRANCISCO BOBADILLA).”

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-276-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha señalada compareció la licenciada Lisaldy de la Cruz, conjuntamente con el licenciado Alex Merán, en representación de la parte recurrente en el presente proceso. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). De igual manera, se presentó el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la señora Nurca Nieves Luciano Jiménez como interviniente voluntaria. La referida audiencia fue aplazada por petición de la parte recurrente, solicitud que no obtuvo oposición de la contraparte. En ese sentido, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo aplazó el conocimiento de la referida audiencia para el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a los fines de tomar conocimiento de las pretensiones de la intervención voluntaria.

1.4. A la audiencia celebrada en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), las partes ratificaron las calidades dadas en audiencias anteriores. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE), solicitó el aplazamiento de la presente audiencia, en virtud de que se incorporó un documento nuevo al expediente que debe ser conocido por las partes. En ese orden, el magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho, aplazó la presente audiencia para el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1.5. A la referida audiencia, presentaron calidades la licenciada Lisaldy de la Cruz, conjuntamente con el licenciado Manuel Alejandro Merán, en representación de la parte recurrente. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres, ratificando calidades en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, presentó calidades el licenciado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la señora Nurca Nieves Luciano Jiménez, interviniente voluntario en el proceso. Acto seguido, el recurrente procedió a presentar las conclusiones siguientes:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por cumplir con todos los parámetros legales que establece la ley que rige la materia.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el mismo y, por vía de consecuencia, que esta honorable corte tenga a bien anular y dejar sin efecto la Resolución 002/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, en virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho que le hemos plasmado aquí en el Tribunal.

Tercero: Que luego de verificar las actas de escrutinio de los tres niveles y verificar las irregularidades planteadas en el cuerpo de la presente demanda respecto a las actas de escrutinio del nivel de diputaciones, que esta Honorable Corte tenga a bien anular las actas de escrutinio del nivel de diputaciones de los siguientes colegios electorales: 0001, 0092, 0093, 0094, 0094A, 0154, 0107 y 017A, ubicados en el recinto electoral Liceo Francisco Antonio Ramírez y los colegios electorales 0046, 0046A, 0150, 0153 y 0159, ubicados en el recinto José Francisco Bobadilla, en virtud de las irregularidades que les hemos planteado con el cuerpo de nuestra instancia.

Cuarto: Ordenar el recuento de los votos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales antes descritos, en presencia de los delegados debidamente acreditados y de los representantes de los diferentes partidos que estuvieron en el proceso.

Quinto: Compensar las costas del proceso por la materia de que se trata.

Bajo toda clase de reservas.”

1.6. A seguidas, la Junta Central Electoral, (JCE), parte recurrida, presentó las siguientes conclusiones:

“Primero: Declarar inadmisibles por falta de calidad o legitimación procesal activa el recurso de apelación en lo que concierne al señor Wilson Soto Nova, por el mismo no haber sido parte del proceso ante la Junta Electoral, conforme consta en la instancia que se depositó en su momento ante esa junta y en la resolución objetada.

Segundo: Declarar inadmisibles el recurso de apelación en cuanto al señor Johan Matos, por violar el principio de inmutabilidad del proceso al haber cambiado el objeto del litigio de recuento de voto en primer grado a nulidad de elecciones ante esta alzada, sin que pueda subsistir ningún otro aspecto del recurso, porque no están plasmadas otras conclusiones.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación que nos concierne, por haber sido interpuesto conforme a las reglas de derecho que son aplicables al caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, de acuerdo a las razones expuestas.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las normas que aplican en esta materia.

Cuarto: Concedernos un plazo de tres (3) días para escrito justificativo y ampliatorio de las presentes motivaciones y conclusiones.

Bajo reservas.”

1.7. Posteriormente, el interviniente voluntario, concluye lo siguiente:

“Las conclusiones expuestas por la parte recurrente deben ser declaradas inadmisibles.

Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por violentar el principio de inmutabilidad del proceso.

Segundo: Que se declaren irrecibibles las conclusiones in voce planteadas hoy ante este Tribunal en grado de apelación relacionadas con la revisión o recuento de votos, pues no formaron parte de la instancia del recurso que apoderó esta jurisdicción.

Tercero: De manera subsidiaria, declarar inadmisibles este proceso por violación a las reglas de apoderamiento y del debido proceso atinentes a las cuestiones jurisdiccionales electorales.

De manera más subsidiaria.

Que se rechace en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ratificando la Resolución No. 002/2024.

No queremos plazos.

Que se nos reserve el derecho a contrarréplica de ser necesario.”

1.8. De lo anterior, el recurrente se refirió a los medios de inadmisión propuestos de la siguiente manera:

“La intervención debe ser declarada inadmisibles porque no cumple con el debido proceso establecido en los artículos 64 y 67.

Nosotros no hemos violentado el principio de inmutabilidad. Por lo que solicitamos que se rechace el medio de inadmisión y las conclusiones establecidas, tanto por el abogado que representa a la Junta Central Electoral (JCE) como el abogado que representa a la parte interviniente.

Que sea declarada inadmisibles la intervención voluntaria, toda vez que no cumple con lo establecido en los artículos 64 al 67 y que violenta las exigencias que el mismo artículo hace.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Ratificamos nuestras conclusiones.”

1.9. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, y se les otorgó un plazo de tres (3) días las partes para el depósito de un escrito justificativo de conclusiones. En ese orden, a continuación, se presentarán las motivaciones de la presente decisión.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente alega que “en fecha veintiuno (21) del mes de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), JOHAN MATOS (EL EDEN) y WILSON ANTONIO SOTO NOVA sometieron una solicitud de las copias certificadas de las actas de escrutinio de los tres niveles: presidenciales, senatoriales y diputaciones, de los siguientes Colegios Electorales, del municipio de Sabana Yegua: 0001, 0092, 0093, 0094, 0094A, 0154, 0107 y 0107A (ubicados en el Recinto Electoral liceo Francisco Antonio Ramírez); 0046, 0046a, 0150, 0153, 0159 (Recinto liceo Prof. Juan Bosch); y 0091, 0091 A, 0091B, 0092, 0092A, 0157 (recinto José Francisco Bobadilla), a los fines de cotejarlas y confrontarlas con las actas entregadas por los delegados del partido Fuerza del Pueblo” (*sic*).

2.2. En ese orden, aduce que “ante la negativa de la Junta Electoral del Municipio de sábana Yegua, y observando las irregularidades en el conteo de los votos, los señores JOHAN MATOS (EL EDEN) y WILSON ANTONIO SOTO NOVA sometieron una DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE ACTAS Y SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTOS, por ante loa Junta Municipal Electoral del Municipio de Sabana Yegua, por las irregularidades cometidas en dichas actas” (*sic*).

2.3. De lo anterior, argumenta que “en fecha veintidós (22) del mes de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la injusta Resolución núm. 02/2024, la Junta Municipal Electoral del Municipio de Sabana Yegua, rechazó la impugnación sometida por JOHAN MATOS (EL EDEN) y WILSON ANTONIO SOTO NOVA), cuyo dispositivo es el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, la instancia incoada por Sres.: Johan Matos (El Edén), candidato a diputado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Magnolia Cuello Figuerero, candidato a diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), representados por los señores abogados: Licdos: Manuel A. Meran Pujols, Eugenio B. Matos Pérez y Licdo. Lisaldy Emilio de la Cruz Pérez.

**SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo la solicitud de Impugnación de Actas y Solicitud de Recuento de Votos, solicitada mediante instancia de fecha 21 de Mayo del año 2024, por Johan Matos (El Edén), candidato a diputad por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Magnolia Cuello Figuerero, candidato diputada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a los dieciocho (18) Colegios Electorales de la común cabecera del Municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, República Dominicana, por las razones jurídicas establecidas anteriormente, tanto en hecho como en derecho, expuestas precedentemente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Ordena, que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes conforme los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral”

(sic)

2.4. Asimismo, indica que “la Resolución núm. 02/2024, no es ajustada a Derecho y resulta perjudicial y lesiva para los intereses de los hoy RECURRENTES, JOHAN MATOS (EL EDEN) y WILSON ANTONIO SOTO NOVA toda vez que contraviene lo dispuesto en el Ordenamiento Procesal Electoral dominicano.” (sic) En ese orden, también arguye que “al verificar las Actas de escrutinio entregadas por los delegados en las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y Congressuales de este 19 de mayo, 2024, del municipio de Sábana Yegua de la provincia de Azua, hubo irregularidades sustanciales en el llenado de las actas, en lo relacionados a los Diputados.” (sic)

2.5. En ese sentido, a continuación de manera transcrita de su instancia de apoderamiento argumentó lo siguiente de las referidas irregularidades:

“Por ejemplo: en el Colegio Electoral 0093, donde según la relación de votos, la candidata número 2 parece con 100 votos, la candidatura número 3 obtiene la cantidad de 1 voto, y el número 1 obtiene 3 votos. Sin embargo, en el acta de escrutinio presidencial, donde se recoge el conteo de los votos, solo aparecen 85 votos, notándose una diferencia de 15 votos, resultados que de manera lógica resultan inconsistentes.

En el Colegio Electoral número 0001, donde según la relación de votos, la candidata número 2 aparece con 97 votos, la candidatura número 1 obtiene la cantidad de 2 votos, el número 3 obtiene 7 votos y el número 4 aparece con 2 votos. Sin embargo, en el acta de escrutinio, donde se recoge el conteo de los votos, en la presidencial aparecen 75 votos, notándose una diferencia de 22 votos, donde se evidencia que aquí también resulta con más votos que el presidente, resultados que de manera lógica resultan inconsistentes.

En el Colegio Electoral número 0092, donde según la relación de votos, el partido Fuerza del Pueblo alcanza la cantidad de 53 votos, la candidata número 2 aparece con 83 votos, la candidatura número 1 obtiene 0 votos, el número 3 obtiene 2 votos y el número 4 aparece con 1 voto. Sin embargo, en el acta de escrutinio, donde se recoge el conteo de los votos, en la presidencial aparecen 75 votos, notándose una diferencia de 40 votos por debajo, donde se evidencia que aquí también resulta con más votos que el presidente, resultados que de manera lógica resultan inconsistentes.

En el Colegio Electoral número 0094, donde según la relación de votos, el partido Fuerza del Pueblo alcanza la cantidad de 83 votos, la candidata número 2 aparece con 98 votos, la candidatura número 1 obtiene 2 votos, el número 3 obtiene 6 votos y el número 4 aparece con 2 votos. Sin embargo, en el acta de escrutinio, donde se recoge el conteo de los votos, en la presidencial aparecen 83 votos, notándose una diferencia de 15 votos por debajo, donde se evidencia que aquí



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

también resulta con más votos que el presidente, resultados que de manera lógica resultan inconsistentes.” (*sic*)

2.6. Finalmente, concluye alegando que “si verificamos todas las relaciones de votos y las actas de escrutinio de los demás partidos envueltos en este proceso, no aparecen reflejadas las ventajas sobre sus respectivos candidatos a presidente, lo que evidencia que la candidata número 2 del Fuerza del Pueblo es la líder del partido por encima de Leonel. Estas inconsistencias deben llamar a sospechas de las autoridades electorales, por lo que procede el recuento nueva vez de los votos, esta vez en presencia de los demás candidatos a diputado” (*sic*).

2.7. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se declare nula las actas de escrutinio del nivel de diputado de los colegios electorales del municipio de Sabana Yegua.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito de defensa presentó argumentos tendentes a demostrar la ausencia de vicios en la resolución atacada, expresando, en primer lugar, que “las conclusiones vertidas en el recurso de apelación depositado en esta jurisdicción procuran que se ordene la nulidad de las actas levantadas en los colegios electorales cuyo recuento de votos se pidió en primera instancia. Este proceder de la parte recurrente desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, pues en la apelación no es posible someter demandas ni pretensiones nuevas, dado que el juez de la apelación queda apoderado del proceso conocido por el juez de primer grado, pero las partes no pueden ampliar ni cambiar sus pretensiones ante la Corte de Apelación” (*sic*).

3.2. En ese sentido, arguye que “[l]o anterior pudiera dar lugar, en principio, a que las nuevas conclusiones sean declaradas irrecibibles, pero resulta que en el recurso de apelación de que se trata no existen otras conclusiones distintas a las de la nulidad de las actas de escrutinio concernidas, de modo que esta Alta Corte no tiene ningún otro objeto de apoderamiento en este caso, que no sea disponer la nulidad de tales actas de escrutinio. En definitiva, no se trata de que se han formulado nuevas conclusiones, adicionales a las vertidas en primer grado, sino que se ha cambiado la fisionomía del proceso, pues ante la Junta Electoral se solicitó recuento de votos y en grado de apelación se ha petitionado anulación de actas de votación.” (*sic*) “En ese orden, el recurso de apelación así interpuesto queda afectado de inadmisibilidad por violación al principio de inmutabilidad del proceso y lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida, en virtud de lo decidido por esta jurisdicción en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras” (*sic*).

3.3. Con relación al fondo, argumenta que “el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos válidos ofrecidos en el nivel de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputaciones en determinados colegios electorales de esa demarcación” (*sic*). En ese sentido arguye que “[l]a Junta Electoral rechazó el pedimento y para ello sostuvo, en esencia, que (i) en los colegios electorales reclamados no hubo impugnación; (ii) los reclamantes no aportaron pruebas de las irregularidades alegada y (iii) que las actas de votación están debidamente firmadas y selladas por todos los funcionarios y delegados, siendo que en el caso analizado no estaba presente ninguna de las causales que pueden dar lugar a esta operación a cargo de la Junta Electoral.” (*sic*)

3.4. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) señala que “olvida la parte recurrente que desde 2020 la elección de las autoridades congresuales se efectúa con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de las provincias y circunscripciones había una boleta para escoger al diputado y otra boleta para escoger a los senadores. Lo anterior, entonces, le permite al elector desde 2020 -se insiste- fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la senaduría de un partido y un candidato a la diputación de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte” (*sic*).

3.5. En ese orden, indican que “[a]dicionalmente, tiene que dejarse constancia de que es común que en las elecciones se presenten disparidades entre los votos ofrecidos en un nivel de elección y otro, y ello obedece a que muchos electores no depositan ambas boletas en las respectivas urnas y se quedan con alguna de ellas, sacándolas del colegio electoral, situación que se advierte al final de la jornada, una vez realizado el escrutinio.” (*sic*) También, muchos electores solo desean que el entreguen una boleta, pues no se sienten identificados con algún nivel de elección, lo cual está permitido dado que en República Dominicana el voto no es obligatorio. Esto, empero, en nada afecta los resultados de la elección, pues los votos válidos son los que constan depositados en las urnas y no otros y es con base en esos votos que se realiza el escrutinio y a partir de los cuales se redactan las actas o relaciones de votación con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas, los cuales, de haber alguna situación anómala, tienen el derecho de hacerlo constar en el acta levantada al efecto, nada de lo cual acontece en el presente caso” (*sic*).

3.6. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: de manera principal (i) declarar inadmisibles por falta de legitimación procesal del señor Wilson Antonio Soto Nova; (ii) declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por violación del principio de inmutabilidad; de manera subsidiaria; (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iv) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, por no contener vicio alguno.

#### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS DE LA INTERVINIENTE VOLUNTARIA

4.1. La parte interviniente voluntaria, argumenta que “transcurridas las elecciones, los señores Johan Matos, Magnolia Cuello Figuereo y Wilson Antonio Soto Nova, interpusieron en fecha 21 de mayo del año 2024, formal instancia contentiva de impugnación de actas y solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

reconteo de votos de los tres niveles: presidenciales, senatoriales y diputaciones, de los colegios electorales Núms. 0001, (X)92, 0093, 0094, 0094L 0154,0107,0107", 0046,0046", 0150, 0153, 0159, 0091, 0091", 0091B, 0092, 0092" y 0157, por ante la Junta Electoral de Sabana Yegua” (*sic.*)

4.2. Por otro lado, indica que “previo a analizar el fondo del recurso, la parte interviniente planteará un medio de inadmisión tendente a hacer declarar las pretensiones de los recurrentes inadmisibles sin necesidad de análisis respecto al fondo.” (*sic*) De lo anterior, señala que “si este honorable Tribunal tiene a bien realizar una comparación entre el pedimento esgrimido en primer grado por ante la Junta Electoral de Sabana Yegua, quien fungió como Tribunal de Primera Instancia en el curso de los procesos contenciosos derivados de las elecciones; y el pedimento realizado ante esta honorable sede en grado de apelación, se podrá percatar que los mismos distan diametralmente uno del otro” (*sic*).

4.3. En ese orden, argumenta que “ahora en grado de apelación le requieren a este honorable Tribunal que proceda con la "anulación de las actas de escrutinio en los colegios electorales 0001, 0092, 0093, 0094, 0094A, 0154, 0107 Y0107A (UBICADOS EN EL RECINTO ELECTORAL LICEO FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ): 0046, 0046A, 0150, 0153, 0159 (RECINTO UCEO PROF. JUAN BOSCH): Y 0091, 0091A. 0091B, 0092. 0092A, 0157 (RECINTO JOSE FRANCISCO BOBADILLA)” (*sic*). En ese sentido, aduce que “habiendo quedado más que evidenciada la variación sustancial en cuanto a las peticiones de los recurrentes, de aquellas que fueron planteadas en primera instancia por ante la Junta Electoral de Sabana Yegua, se configura una flagrante violación al principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debiendo este honorable Tribunal declarar inadmisibles sus pretensiones sin mayores análisis en cuanto al fondo” (*sic*).

4.4. En cuanto al fondo, señala que “los hoy recurrentes no impugnaron de manera particular en primera instancia los resultados de las elecciones en los colegios electorales que ahora en apelación solicitan su nulidad, lo cual constituye un requisito sine qua non de dichas impugnaciones, tal y como fue indicado por la Junta Electoral de Sabana Yegua, pues no existe en las actas de los colegios ninguna indicación que dé cuenta de la inconformidad con los resultados obtenidos en los mismos, cuyo proceso se llevó a cabo en presencia de todos los delegados de los partidos debidamente acreditados, motivo adicional para rechazar el presente recurso de apelación” (*sic*).

4.5. Luego de estos argumentos, la parte interviniente voluntaria procedió a concretar las siguientes conclusiones: de manera principal (*i*) declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por violación del principio de inmutabilidad; de manera subsidiaria; (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*iii*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las argumentaciones de hecho y de derecho esgrimidas en el cuerpo de la presente demanda en intervención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**5. PRUEBAS APORTADAS**

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 02/2024, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua;
- ii. Copia fotostática de diversas actas de escrutinio de nivel presidencial correspondiente al municipio de Sabana Yegua;
- iii. Copia fotostática de diversas relaciones de votación en el nivel presidencial y senaduría de algunos colegios electorales correspondiente al municipio de Sabana Yegua;
- iv. Copia fotostática de diversos detalles de votos por partido del nivel de diputados correspondiente algunos colegios electorales del municipio de Sabana Yegua.

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó el siguiente elemento probatorio a la causa:

- i. Copia fotostática de la instancia depositada en fecha veintiún (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Johan Matos (El Edén) y la señora Magnolia Cuello.
- ii. Copia del Acta No. 04/2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio de Sabana Yegua, levantada en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

5.3. La señora Nurca Nieves Luciano, parte interviniente voluntaria, aportó las siguientes piezas a la causa:

- i. Copia fotostática del Acto núm. 694/2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu;
- ii. Copia fotostática del Acto núm. 594/2024, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del poder de representación, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito entre el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte y la señora Nurca Nieves Luciano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

6.1. En la audiencia celebrada en fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la interviniente voluntaria presentó un incidente sobre declarar irrecibibles las conclusiones nuevas *in voce* presentadas por la parte recurrente, indicando que las conclusiones nuevas consisten en el recuento de votos, objeto que no formó parte de la instancia contentiva del recurso de apelación. En ese sentido, según se advierte del acta de audiencia la parte recurrente concluyó como sigue: “Que se declaren irrecible las conclusiones *in voce* planteadas hoy ante este Tribunal en grado de apelación relacionadas con la revisión o recuento de esos votos pues no formó parte de la instancia del recurso que apoderó esta jurisdicción.”

6.2. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio. En consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante del debido proceso y de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones que alteren la inmutabilidad del proceso.

6.3. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>1</sup>.

6.4. Al examinar las conclusiones vertidas en la instancia que introduce el recurso que nos apodera, se advierte que las conclusiones fueron las siguientes:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de recurso de apelación de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) del mes de mayo, del año dos mil

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

veinticuatro (2024), emitida por la Junta Municipal Electoral del Municipio de Sabana Yegua, por ser hecha de acuerdo a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente instancia contentiva de recurso de apelación, y ORDENAR la anulación de la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) del mes de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Municipal Electoral del Municipio de Sabana Yegua, y por vía de consecuencia, la anulación de LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DEL NIVEL DE DIPUTACION, DE LOS SIGUIENTES COLEGIOS ELECTORALES, DEL MUNICIPIO DE SABANA YEGUA: 0001, 0092, 0093, 0094, 0094A, 0154, 0107 Y 0107A (UBICADOS EN EL RECINTO ELECTORAL LICEO FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ); 0046, 0046A, 0150, 0153, 0159 (RECINTO LICEO PROF. JUAN BOSCH); Y 0091, 0091A, 0091B, 0092, 0092A, 0157 (RECINTO JOSE FRANCISCO BOBADILLA).” (sic)

6.5. A pesar de que no se solicita expresamente el recuento de votos, sino “la anulación de las actas de escrutinio”, esa petición debe ser abordada por el Tribunal como una solicitud de recuento de votos, pues en puridad el impetrante persigue que el Tribunal revoque la Resolución núm. 02/2024, emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, y, en consecuencia, ordene un nuevo escrutinio, que se traduce en recuento de votos. Por ende, las conclusiones vertidas en audiencia, en este caso particular, no implica la violación al *principio de inmutabilidad* del proceso. Por estos motivos, se rechaza el pedimento planteado por la interviniente voluntaria, la señora Nurca Nieves Luciano Jiménez, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia.

#### 7. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD

7.1. En la audiencia celebrada en fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) tanto la parte recurrida, Junta Central Electoral, como la interviniente voluntaria Nurca Nieves Luciano Jiménez, promovieron el medio de inadmisión del recurso de apelación por violación al principio de inmutabilidad del proceso, argumentando que el recurrente presentó conclusiones nuevas ante el presente recurso de apelación difiriendo de las conclusiones de la demanda primigenia presentada ante la Junta Electoral de Sabana Yegua.

7.2. Para ofrecer respuesta al pedimento es preciso transcribir el contenido de la instancia de apoderamiento en primer grado, a saber:

“PRIMERO; Acoger en cuanto a la forma la presarte instancia en impugnación, revisión y recuento de votos, por ser hecha de acuerdo a la ley de la materia.

SEGUNDO: ORDENAR, el recuento, y verificación de LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE LOS TRES NIVELES: PRESIDENCIALES, SENATORIALES Y DIPUTACIONES, DE LOS SIGUIENTES COLEGIOS ELECTORALES, DEL MUNICIPIO DE SABANA YEGUA; 0001, 0092, 0093, 0094, 0094<sup>a</sup>, 0154, 0107 y 0107A (UBICADOS EN EL RECINTO ELECTORAL LICEO FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ); 0046,0046A, 0150,0153,0159 (RECINTO UCEO PROF. JUAN BOSCH); Y 0091, 0091A, 0091B, 0092, 092<sup>a</sup>, 0157 (RECINTO JOSÉ FRANCISCO BOBADILLA)”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Al igual que en el apartado sobre las conclusiones nuevas, el Tribunal reitera que por el principio de inmutabilidad del proceso los pedimentos de las partes no pueden alterarse, aún entre instancias, debiendo mantenerse las mismas conclusiones hasta finalizar el proceso. También, el Tribunal hace suyas las consideraciones presentadas en el apartado anterior e insiste en que la parte recurrente presenta conclusiones concernientes a la “anulación de actas de escrutinio”, en grado de apelación, mientras que, en primer grado, solicita el “recuento de votos”, sin embargo, el objeto del litigio que sigue no ha mutado, pues se persigue un nuevo escrutinio. En ese orden, procede rechazar dicho el medio de inadmisión, haciéndolo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### 8. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### 8.1. SOBRE LA INADMISIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

8.1.1. La interviniente voluntaria propuso un medio de inadmisión del recurso de apelación por violación al debido proceso y las reglas de apoderamiento a las cuestiones jurisdiccionales electorales. Sin embargo, no se señala, ni se argumenta cuál fue la regla o procedimiento que fue violentado. Por ello, procede sin más rechazar el medio de inadmisión.

#### 8.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL RESPECTO AL CO-RECURRENTE, WILSON ANTONIO SOTO NOVA

8.2.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), como la interviniente voluntaria presentaron el medio de inadmisión de la falta de legitimación procesal activa del co- recurrente Wilson Antonio Soto Nova, argumentando que éste no formó parte de la demanda interpuesta ante la Junta Electoral de la cual tuvo como consecuencia la resolución hoy apelada.

8.2.2. En este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que “La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos (...)”<sup>2</sup>. Esto quiere decir que la capacidad procesal para accionar en contra de ciertos actos viene determinada por las normas vigentes, de manera que para atacar ciertos actos electorales deben reunirse los requisitos que legalmente o a través de una regulación reglamentaria se hayan dispuesto.

8.2.3. En el caso del recurso de apelación de las resoluciones referentes al recuento de votos, la calidad ha sido limitada a aquellas personas físicas y jurídicas involucradas en la controversia que la resolución contenciosa electoral resuelve. Esto sigue la lógica del recurso de apelación para el derecho común, que lo circunscribe a la causa y partes que le dieron origen al litigio en primer grado, al respecto esta Corte ha sostenido que:

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/22, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“(…) la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como como la facultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Establecido esto, se aprecia en la especie, a partir del análisis de la decisión apelada, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta mediante la misma, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue, como acertadamente sostuvo la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE), que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.<sup>3</sup>”

8.2.4. En ese sentido, no siendo el señor Wilson Antonio Soto Nova uno de los demandantes primigenios, en modo alguno posee un derecho de recurrir ante esta Alta Corte dicha decisión, por lo que debe ser declarado parcialmente inadmisibles el recurso en cuanto a dicha persona, que carece de legitimación procesal activa.

8.2.5. Ahora bien, en cuanto al señor Johan Matos (El Edén), esta Corte ha verificado que se trata de la persona física que depositó la reclamación que tuvo como consecuencia la decisión atacada, por lo que tiene legitimación procesal activa y con respecto a estos deben seguir analizándose los demás aspectos relativos a la admisibilidad del recurso.

### 8.3. PLAZO

8.3.1. Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones, sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones, en cuanto al plazo requerido para su interposición. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la recurrida en la especie; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-744-2020 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3.2. En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

8.3.3. En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

8.3.4. Asimismo, el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido organización o agrupación política interesados.

(...)

8.3.5. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, no reposa en el expediente ningún documento o fecha cierta del momento en que el recurrente tomó notificación de la resolución atacada. Sin embargo, la resolución fue emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo interpuesto el recurso de apelación ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). De lo anterior se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de plazo, por lo que es admisible en este aspecto. En ese orden, el recurso debe ser admitido en cuanto a la forma y procederse al análisis del fondo de la cuestión.

#### 8.4. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

##### 8.4.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

8.4.1.1. La parte recurrente, en la audiencia celebrada el pasado trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), presentó luego de sus conclusiones al fondo, un medio de inadmisión sobre la no admisión de la intervención voluntaria, argumentando que esta no fue interpuesta regularmente, en razón de que la instancia no cuenta con la firma de la señora Nurca Nieves Luciano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.4.1.2. En ese sentido, es importante indicar lo estipulado en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

8.4.1.3. De lo anterior, es evidente que la parte recurrente no presentó el medio de inadmisión de forma oportuna, antes de presentar sus conclusiones al fondo, lo que trae por consecuencia que este Tribunal declare irrecibible el medio de inadmisión propuesto.

**8.4.2. DEMÁS ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA**

8.4.2.1. La señora Nurca Nieves Luciano Jiménez, apodera este Tribunal de una intervención voluntaria en relación al expediente TSE-01-0169-2024, promovido por los ciudadanos Johan Matos (El Edén) y Wilson Antonio Soto Nova, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante una instancia con los argumentos y motivaciones en cumplimiento con lo que estipula los artículos 65 y 66 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.4.2.2. De lo anterior, es importante destacar lo que establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales respecto a la notificación de la intervención, a pena de inadmisión, a saber:

Artículo 67. Notificación de la Intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

8.4.2.3. En esas atenciones, no se verifica en el legajo de documentos que componen el expediente, notificación alguna realizada por la interviniente voluntaria a las partes que participan en el proceso. Sin embargo, a pesar que no se notificó la intervención voluntaria, los instanciados tomaron conocimiento vía Secretaría de la referida intervención voluntaria, así como de sus pretensiones. Asimismo, la interviniente voluntaria presentó sus calidades y sus argumentaciones en la audiencia celebradas en las fechas cinco (5) y trece (13) de junio del corriente, y las partes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

instanciadas tuvieron oportunidad de defenderse de los medios promovidos para la interviene. Por ende, al no verificarse un agravio con motivo del incumplimiento del artículo 67 del referido reglamento, se admite la intervención voluntaria.

**9. FONDO**

9.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 02/2024, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Sabana Yegua, por contener alegados vicios, la cual decide rechazar una solicitud de impugnación de actas y recuento de votos incoada por el señor Johan Matos (El Edén). Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Sabana Yegua argumentó lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que la constitución de la República Dominicana en el Artículo No.211, establece que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tiene la responsabilidad de garantizar la Libertad, Transparencia, Equidad y Objetividad de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que todo tribunal, antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual haya sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, esta Junta Electoral, ha sido apoderada mediante Instancia incoada por los Sres. Johan Matos (El Edén), Candidato a Diputados por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Magnolia Cuello Figuereo, Candidata a Diputada por el Partido de La Liberación Dominicana, PLD, representados por los señores abogados: Licdo. Manuel A. Merán Pujols, Eugenio B. Matos Pérez y Licda. Lisaldy Emilio de la Cruz Pérez.

CONSIDERANDO: Que luego del estudio y ponderación de dicha instancia, suscrita por Johan Matos (El Edén), Candidato a Diputados por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Magnolia Cuello Figuereo, Candidata a Diputada por el Partido de La Liberación Dominicana, PLD, sus alegatos no fueron consignados en los dieciocho (18) colegios electorales localizados en la común cabecera del Municipio, ya que en ningún momento la misma presentó impugnación durante el proceso de Votación ni durante el proceso de escrutinio.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley de Régimen Electoral No. 20-23, artículo No. 250, que establece que: Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

CONSIDERANDO: Que verificado todos los documentos concernientes a los materiales electorales que fueron recibidos una vez finalizada el reciente proceso electoral, por ante esta Junta Electoral, no fueron recibidos nada relativo a proceso de reclamación e impugnación correspondiente a los Colegios Electorales que funcionaron en el Municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, pero tampoco se recibió como medio probatorio en la instancia de la demandante, ningún documento que pruebe que los mismos cumplieron con impugnar y reclamar, en momento mismo de la votación y escrutinio, tal y como establece nuestra normativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, todas las actas de escrutinio referentes a los Colegios Electorales del Municipio Sabana Yegua, están debidamente firmadas por todos los funcionarios integrantes de dichos colegios y los representantes de los partidos que desearon hacerlo, en consecuencia, se cumplió con el debido procedimiento, tal y como establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 260 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, establece lo siguiente: El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del Colegio Electoral, y podrá ser por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente, lo que ha sido cumplido en la especie.

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, establece lo siguiente: Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada Colegio Electoral, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones e impugnaciones presentadas por los observadores y delegados debidamente acreditados, serán entregados por el presidente del Colegio Electoral, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las Juntas Electorales correspondientes.

CONSIDERANDO: que la resolución No. 3-2024, emitida por la Junta Central Electoral, de fecha 12 de enero 2024, mediante la cual se autorizó la presencia de un observador de escrutinio en los Colegios Electoral, establece lo siguiente: que en los colegios electorales que habrán de funcionar en las Elecciones Generales del año 2024, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos que no tengan representación en los colegios electorales, por concurrir aliados a otras organizaciones políticas, puedan acreditar un observador de escrutinio, cuya presencia solo será permitida, una vez se haya declarado cerrada la votación y abierta la fase de escrutinio.

CONSIDERANDO: que la Resolución No. 4-2024, de fecha 12 de enero 2024, emitida por la Junta Central Electoral, sobre delegados/as políticos/as ante las juntas electorales, las oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) y los colegios electorales en las elecciones generales del año 2024, en su art. 2, derecho de acreditar delegados, establece que: los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, así como las alianzas o coaliciones de organizaciones a las cuales se les hayan aprobado candidaturas para participar en las elecciones generales ordinarias del año 2024, tanto de febrero como de mayo y de una eventual segunda vuelta, en caso de ser necesaria, podrán acreditar un/una delegado/a titular y un /una suplente por ante las juntas electorales, las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y colegios electorales, por cada nivel de elección, tanto en el ámbito local como en los colegios electorales del exterior.

CONSIDERANDO: Que somos de criterios que las peticiones de recuento o recuento de votos, deben realizarse antes del levantamiento de las actas finales del escrutinio, o sea en los Colegios Electorales, lo que en ningún momento fue solicitada por los delegados actuantes, pero mucho menos presentó impugnación al respeto, tanto Va en el proceso de Votación como en el proceso de escrutinio.

CONSIDERANDO: Que los Honorables Miembros Titulares, recorrimos en múltiples ocasiones los recintos electorales del Municipio de Sabana Yegua, donde funcionaban los dieciocho (18)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Colegios Electorales, en la cual nunca recibimos ninguna queja al respeto, más aun dejamos un Miembro de esta Junta Electoral, un Coordinador y dos facilitadores en cada recinto para que recibieran cualquier tipo de sugerencia, así como también cualquier queja o Inconveniente que se presentara por ante algún recinto, lo cual nunca sucedió.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, la instancia incoada por Sres. Johan Matos (El Edén), Candidato a Diputados por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Magnolia Cuello Figueero, Candidata a Diputada por el Partido de La Liberación Dominicana, PLD, representados por los señores abogados: Licdo. Manuel A. Merán Pujols, Eugenio B. Matos Pérez y Licda. Lisaldy Emilia de la Cruz Pérez, del Municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, República Dominicana.

**SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo la solicitud de Impugnación de Actas y Solicitud de Recuento de Votos, solicitada mediante instancia de fecha 21 de Mayo del año 2024, por Johan Matos (El Edén), Candidato a Diputados por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Magnolia Cuello Figueero, Candidata a Diputada por el Partido de La Liberación Dominicana, PLD a los dieciocho (18) colegios electorales de la común cabecera del Municipio de Sabana Yegua, Provincia Azua, República Dominicana, por las razones Jurídicas establecidas anteriormente, tanto en hecho como en derecho, expuestas precedentemente.

**TERCERO:** Ordena, que la presente Resolución sea publicada y notificada a las partes conforme los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral”.

9.2. De los argumentos esbozados, el presente recurso persigue la revocación de la resolución descrita y que, consecuentemente, se ordene la anulación de las actas de escrutinios de diversos colegios electorales ubicados en el municipio de Sabana Yegua, que se traduce en un recuento de votos. Para sustentar sus pedimentos, el recurrente establece que la resolución carece de motivación; que la decisión recurrida carece de lógica, al rechazar los alegatos por no consignarse las irregularidades en los 18 colegios electorales impugnados; y, que existen inconsistencias de votos entre los distintos niveles de elección, que conduce a que se conceda su petición. Por su lado, la parte recurrida y la interviniente voluntaria sostienen que la resolución debe ser confirmada por estar apegada a derecho.

9.3. El primer asunto a abordar, es el referente a la falta de motivación de la decisión recurrida. La resolución objeto de análisis es un acto de naturaleza contenciosa al ser dictada por la Junta Electoral actuando como tribunal de primer grado, por tanto, será sometida al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia núm. TC/0009/13 que establece:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>4</sup>.

9.4. Conforme lo expuesto, el órgano *a quo* (a) desarrolló “de forma sistemática” los medios, motivos o razones que sustentaban su decisión, al plasmar que fue rechazada la petición por no consignarse la impugnación ante los colegios electorales y que todas las actas están debidamente firmadas por todos los funcionarios del colegio electoral; (b) expuso de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo “la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, al estudiar lo acontecido el día de la elección y subsumiéndolo al derecho; (c) se manifestaron las “consideraciones pertinentes” que permitiesen al agraviado “determinar los razonamientos” en torno a los cuales se articuló su determinación, al órgano *a quo* hacer las precisiones de lugar sobre la falta de los reclamos ante los colegios electorales; y (d) no se efectuó una mera “indicación” de las formulaciones normativas atinentes al caso; todo lo cual le condujo a (e) legitimar su propio ejercicio jurisdiccional mediante la emisión de una resolución dotada de los presupuestos constitucionales mínimos que impone la garantía genérica del *debido proceso*, en los términos del artículo 69.10 constitucional y de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

9.5. De lo anterior, es importante destacar que, un asunto es el examen de la debida motivación de la resolución y otra distinta es que este Tribunal valore la ponderación realizada por el órgano para arribar a la decisión y el apego al derecho de la decisión. En ese sentido, se procede a analizar el argumento sobre la carencia de lógica de la resolución al rechazar el recuento de votos, por no consignarse las irregularidades en los 18 colegios electorales impugnados.

9.6. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.  
(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

9.7. Llegados a este punto, la Junta Electoral de Sabana Yegua juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que, en caso de no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó esta Alta Corte, al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia núm. TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento<sup>5</sup>.

9.8. Por tanto, no podía ser rechazada la demanda por los motivos expuestos por el Tribunal *a quo*. Esta situación, podría acarrear la revocación de la sentencia recurrida, sin embargo, este Tribunal aplicará el remedio procesal de la suplencia de motivos, para mantener el dispositivo de la decisión recurrida. Esta técnica ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, y puede ser implementada de oficio para mantener la decisión adoptada, si en el dispositivo es correcto. De modo que, a continuación, se exponen los motivos que dan traste al rechazo de la solicitud de recuento de votos y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.

9.9. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a*) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b*) cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>6</sup>; y *c*) cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio<sup>7</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

9.10. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

9.11. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó irregularidades tales, como que hay relaciones de votaciones donde candidatos del nivel de diputaciones obtuvieron más votos que el candidato en el nivel presidencial, alegando un descuadre e inconsistencia, cuando fue la misma cantidad de electores quienes asistieron a los colegios electorales en tela de juicio.

9.12. De lo anterior, este Tribunal se ha pronunciado sobre las inconsistencias que se pueden generar en relación de la cantidad de votos entre diferentes niveles de candidaturas, tales como este caso nivel P (presidencial) y nivel D (diputados). En la decisión núm. TSE-0278-2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), desarrolla de manera extensa la razón de que ocurra esta situación:

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores.

Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación.

Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.

1.1. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, si podían existir diferencias entre el nivel de alcaldes y niveles de regidores, tal como sucedió en los colegios electorales del municipio Jaquimeyes, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros municipios y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatarse las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral<sup>8</sup>.

9.13. Estas mismas argumentaciones se trasladan al proceso de elección celebrada en el mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), donde se entregaron tres boletas electorales: presidencial, senatorial y de diputados, por lo que, se podía emular el mismo escenario sobre la facultad del elector de sufragar por un solo nivel de elección. De todas las argumentaciones y normativas transcritas, se desprende que, aunque haya diferencias en la cantidad de votos emitidos entre distintos niveles de elección, en este caso nivel presidencial y nivel de diputación, este por sí solo no justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos.

9.14. En esas atenciones, no se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral que establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>9</sup>, procede confirmar la decisión recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-0278-2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), p.57.

<sup>9</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.15. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RECHAZA el incidente sobre la irrecibibilidad de las conclusiones nuevas del recurrente promovido por la interviniente voluntaria, por verificarse que en las conclusiones *in voce* no se variaron las conclusiones de la instancia del recurso de apelación.

**SEGUNDO:** DECLARA irrecible el medio de inadmisión sobre la admisión de la intervención voluntaria propuesta por la parte recurrente, en virtud del artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de haber presentado dicho medio luego de haber presentado sus conclusiones al fondo.

**TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre el principio de inmutabilidad del proceso, promovida por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida y la interviniente voluntaria, en virtud que el objeto del presente recurso es el mismo que el de primera instancia.

**CUARTO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la violación del debido proceso y reglas de apoderamiento, propuesto por la interviniente voluntaria, en virtud de que no se especificó cuáles reglas fueron inadvertidas.

**QUINTO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), por falta de legitimación procesal activa sobre las pretensiones del señor Wilson Antonio Soto Nova, en virtud de que dicho ciudadano no ha participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión apelada.

**SEXTO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Johan Matos, contra la Resolución núm. 02/2024 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Sabana Yegua, así como la intervención voluntaria promovida por la ciudadana Nurca Nieves Luciano Jiménez, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SÉPTIMO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por los órganos jurisdiccionales.

**OCTAVO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas; veinticuatro (24) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.